que el tenia. Por quanto assi me lo enbio a suplicar y pedir para mi d[ic]ho por d[ic]ha suplicacion y renunciacion
fecha en la d[ic]ha villa a ocho dias del mes de otubre del presente año de mill y seiscientos y diez y nueve que es
signada de Alonso Sanchez Morata ess[criba]no de que en el mi consejo de las Ordenes fue hecha presentacion juntam[en]te
con una mi cedula firmada de mi mano fecha en Madrid a tres de março del año pasado de mill y seiscientos y
catorce por la qual hize m[erce]d a Alonso Bas de oficio perpetuo del d[ic]ho oficio para que le tuviese y gozase por juro de
heredad con ciertas preeminencias y facultades contenidas en la d[ic]ha mi cedula que es del tenor siguiente.
El Rey. Por hacer bien y m[erce]d a vos Pedro de Mata Monteagudo n[uest]ro Regidor de la villa de Caravaca aca-
tando los servicios que nos haveis hecho y esperamos que nos hareis y porque para las necesidades
que de presente se nos offrecen nos servis con cientos y doce mill y docientos m[aravedi]s pagados
en dos años y dos pagas por mitad que comiençan a correr desde el dia de la fecha desta los
quales os obligastes de entregar en la ciudad de Murcia en poder del tesorero de mis ren-
tas reales de cada n[uest]ra m[erce]d y voluntad es que tengais el d[ic]ho oficio de regidor por juro de
heredad perpetuamente para siempre jamas para vos y para v[uest]ros herederos y subcesores y para
quien de vos o dellos ubiere titulo o causa y vos y ellos lo podais ceder renunciar y traspasar y disponer
dello en vida o en muerte por testamento o en otra qualquier manera como bienes y derechos v[uest]ros propios de juro de heredad y
la persona en quien subcediere lo aya con las mismas clausulas prerrogativas preheminencias y perpetuydad
que vos el d[ic]ho Pedro de Mata Monteagudo sin que le falte cosa alguna y con el nombramiento renunciacion
y disposicion v[uest]ra y de quien sucediere en el d[ic]ho oficio se le aya de despachar titulo del con esta calidad y
perpetuydad segun y como y por la forma que se os despachar por renunciacion a uno que el que lo renun-
ciare no aya cumplido ni biva dias ni oras algunas despues de la tal renunciacion y muera luego al punto que la
hiciere y aunque no se presente ante nos dentro del termino de la ley y que si despues de v[uest]ros dias o de la perso-
na que tuviere el d[ic]ho oficio lo oviere de heredar persona que por ser menor de hedad o muger no lo pueda a de-
ministrar ni exercer tenga facultad de nombrar otro que entretanto que es de hedad o la hija o muger se casa
lo sirva y presentandose con el tal nombramiento en el n[uest]ro consejo de la camara se le de titulo o cedula para que lo
sirva y que quiriendo vincular o poner en mayorazgo el d[ic]ho oficio vos o la persona que despues de vos sucediere en el
lo podais y puedan hacer y desde luego os damos facultad y licencia para ello con las condiciones vinculos y prohibi-
ciones que quisieredes y aunque sea en perjuicio de las legitimas de los otros v[uest]ros hijos con que siempre el suceso-
r aya de sacar titulo el qual se le ha de dar con tanto que el que subcediere en el d[ic]ho mayorazgo y que muriendo
vos o la persona o personas que asi lo tuvieren sin dexar poder ni declarar cosa alguna en lo tocante al d[ic]ho oficio
a de venir y venga a la que tuviere derecho de heredar v[uest]ros bienes y suyos y si hubiere muchas se quedar
con venir y disponer del y se adjudicar a uno dellos por la qual disposicion y adjudicacion se le dara al mismo
el d[ic]ho titulo y que se exceptuen los delitos criminales de heresia lese magestatis y el pecado nefando por nin-
gun otro se pierda ni confisque ni pueda perder ni confiscar el d[ic]ho oficio y que siendo privado o ynabilitado
el que lo tuviere le aya de aquel o aquellos que tuvieren derecho de heredarle en la forma que esta dicha
del que muriere sin disponer del con las quales dichas condiciones y calidades ayais y tengais el d[ic]ho officio
y gozeis del vos y v[uest]ros herederos y sucesores y la persona que de vos o dellos huviere titulo o causa perpetua-
mente para siempre jamas y mandamos a los del presidente y los del n[uest]ro consejo de la camara despachen el d[ic]ho
titulo en favor de la tal persona a quien asi perteneciere conforme a lo que esta referido siendo de las ca-
lidades que para le servir se requieren expresando en el esta merced y prerrogativa y lo mismo
hagan con los que adelante subcedieren en el d[ic]ho officio y a quien perteneciere sin embargo de qua-
lesquier leyes destos n[uest]ros reynos que aya en contrario con las quales para en quanto a esto toca y por esta
vez dispensamos quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante y de esta nuestra cedula
an de tomar la razon el contador del libro de caxa y los de la razon de n[uest]ra hacienda. Fecha en
Madrid a tres de março de mill y seiscientos y catorce años. Yo el Rey. Por mandado del Rey n[uest]ro señor
Pedro de Contreras. Por esta nuestra carta mandamos al concejo justicia y regim[ien]to cavalleros escuderos
oficiales y hombres buenos de la d[ic]ha villa de Caravaca que estando juntos en su ayuntamiento se-
gun lo an de uso y costumbre tomen y reciban de vos el d[ic]ho licen[cia]do don Pedro [illegible] =
mismo de esta ora el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra el qual ansi
hecho y no de otra manera os den la posesion del d[ic]ho oficio y lo usen con vos en todo lo a el con-
cerniente y os guarden y hagan guardar todas las honras gracias mercedes franquezas libertades exen-
ciones preheminencias prerrogativas ymmunidades y todas las otras cosas y cada una dellas que por
razon del d[ic]ho oficio debeis haver y gozar y os son concedidas en la d[ic]ha mi cedula suso yncorporada
y os recudan y hagan recudir con todos los d[erech]os salarios y otras cosas al d[ic]ho oficio anexas y pertenecientes
segun que mejor e mas cumplidamente se huvo guardado y recudido ansi a v[uest]ro antecesor como a cada uno
de los otros mis regidores que an sido y son de la d[ic]ha villa de Caravaca de manera que no os falte
cosa alguna y que en ello ni en parte dello embargo ni ympedimiento alguno os no pongan ni consientan
poner que yo por la presente os he por recibido al d[ic]ho oficio y al uso y exercicio del y os doy
poder y facultad para lo usar y exercer caso que por los susodichos o alguno dellos a el no seais a-
mitido y con que no tengais otro oficio de regim[ien]to [illegible] a cuenta de la camara. A seis dias
del mes de noviembre de mill y seiscientos y diez y nueve años. Yo el Rey. El marques de
Caracena. Licen[cia]do don Juan Serrano Zapata. Licen[cia]do don Luis de Villa Vicencio.
Don Pedro de Guzman. Don Antonio Nuñez de Valdivia y Mendoça secretario del
Rey n[uest]ro señor la fize escrevir por su mandado. Registrada Claudio de Cos-
pez. Chanciller Juan de Gareca